

como la pintan: y que si se les concedió, ó fuere *ad tempus*, y que este se cumplió ya, y por consiguiente espiró: ó que se concedió por algun especial servicio, que harian entonces à la Diócesis del dicho Cabildo, como salir à los Lugares à enseñar la Doctrina Christiana, de que ya no se necesita, por ser tan doctos los Beneficiados de dicha Diócesis, como es notorio: con que cesó ya el *cur* de la dicha ley, y por consiguiente cesó tambien ya la tal ley, ó privilegio.

13 Lo 3. Porque en tiempo del Señor Obispo N. teniendo pleyto sobre el caso los Beneficiados, fueron dadas dos sentencias à su favor, ayudandolos dicho Señor Obispo. Succedió en el Obispado el Señor N. por cuyo respecto cesaron por entonces de su pretension los tales Beneficiados, y continuaron involuntarios, y contra todo su sentir, en pagar dicha media anata.

14 Lo 4. Porque muchos Beneficiados, doctos, y timoratos, de la tal Diócesis, sabiendo todas las dichas circunstancias, sin escrupulo alguno dexan de declarar lo que pueden, por redimir en algun modo su vexacion; que no dexa de hazer esta opinion *valde* probable: pues no se debe presumir de hombres doctos, y timoratos, que lo hizieran así sin gravísimos fundamentos, à lo menos probables.

15 Alega dicho Cabildo (fuera de la Bula si es que esta espiró ya) la costumbre inmemorial, y algunos pleytos, en que han vencido à los Beneficiados. Pero no parece convence esta razon: pues el aver vencido dichos pleytos à este, ó à aquel Beneficiado en particular, nace de ser el tal Cabildo parte mas poderosa, y parte mas flaca qualquiera de los Beneficiados, por sí solo, y segregado de los demás: pues como es la dependencia de cada uno *sigillatim*, este por sí solo no basta à resistir la violencia del tal Cabildo, aunque conozca serlo: y desta falta de resistencia ha nacido la costumbre que se alega; pero como siempre es renitente la parte contraria de los Beneficiados, y que los particulares que, ó han cedido à mas no poder, ó que se han dado por vencidos, lo ha hecho por verse menos poderosos, y no porque juzguen ser menos fuertes sus razones: la tal costumbre no parece que ha hecho ley, antes bien debe dezirse abuso, digno de que se derogue. *Hasta aqui la Consulta, y Alegato de los Beneficiados.*

## §. II.

Membrete de lo que contienen las Bulas expedidas à favor de dichos muy Ilustres Cabildos.

1 Por quanto en materia de Privilegios se debe atender à su tenor, como es vulgar en derecho, *cap. Porro 7. & cap. Recepimus, de privileg. cap. Consideramus 10. de elect. & cap. Licet, de translac. Episcopi*, y de otros, Tiraquelo, *in leg. Si unquam, verb. Libertis, num. 8. C. de renovand. donat.* y comunmente todos, me ha parecido preciso poner ante omnia un resumen, ó membrete de lo que

contienen las dichas Bulas, que se pondrán al fin à la letra, para que qualquiera pueda enterarse de ellas; el qual es como se sigue.

2 Lo 1. La Santidad de Sixto V. por su Bula expedida en Roma 8. Kalend. Iunij el año de 1479. à suplicacion del Ilustrísimo, y Reverendísimo Señor Don Alonso Carrillo de Acuña, Arzobispo de Toledo, y del Cabildo de los Racioneros de la Santa Iglesia de Toledo, y del Capitulo de San Justo, y Paltor de Alcalá (*id est*, del Abad, y Canonigos de dicha Magistral, que son los que componen dicho Capitulo) concedió à los dichos dos Cabildos de Canonigos, y Racioneros, sin limitacion alguna de tiempo, sino para siempre, *ibid: Perpetuis futuris temporibus*; sin mas causa, ni motivo que se expresse, así en la suplica, como en la concesiion, que las tenues rentas que dichos dos Cabildos gozavan, y para poderle sustentarse comodamente, y asistir à las Horas Canonicas, y Divinos Oficios: *In ipsis Ecclesijs Divinis Officijs interesse, & circa illorum celebrationem decentius Altissimo deservire curent*, la íntegra mitad de todos los frutos, y rentas, y emolumentos de todas, y qualquiera Dignidades, Personados, Administraciones, Oficios, Canonias, Prebendas, Prefatos enteros, y medios, Pretimoniales, Capellanias, y en todos los demás Beneficios Eclesiasticos, con cura de Almas, ó sin ella, ó simples Seculares, y Regulares de la Ciudad de Toledo, y toda su Diócesis (exceptuando solo los de la Iglesia Metropolitana de Toledo, y los de la Magistral de Alcalá, y Colegiata de Talavera) vacantes, y que en adelante vacaren en el primer año de la vacante, y no solo de los pingues; sino de todos: *Omnium, & singulorum, & cuiuscumque taxae, & annui valoris fructus.*

3 Pero si las tales Prebendas, Dignidades, y Beneficios, &c. se proveyesen por la Sede Apostolica, de forma que pagassen à la Reverenda Camara Apostolica la media anata de dichos frutos del primer año; en tal caso dispone la dicha Bula, que paguen la media anata del segundo inmediato año siguiente à dichos Cabildos de Canonigos, y Racioneros. Y asimismo dispone, que los poseedores de dichos Beneficios, &c. hagan la tal paga dentro de tres meses *post habitam pacificam possessionem*: imponiendoles pena à los rebeldes, *si Episcopali, vel maiori dignitate fungantur, eis ingressus Ecclesie interdictus existat; si vero alij inferiores ab eisdem fuerint, excommunicationis sententiam incurrant eo ipso*. Y si por otros tres meses inmediatos perseveraren en su dureza, incurran en dichas censuras, por el mismo hecho los priva de dichas Dignidades, Canonias, Beneficios, &c. declarados por vacantes, y que como tales puedan ser proveidos por Apostolica, ó Ordinaria autoridad respectivamente. Hasta aqui en substancia la primera Bula.

4 Lo 2. En el mismo dia, y año, arriba citados, el mismo Sumo Pontífice Sixto IV. expidió otra Bula, haziendo relación en ella de todo el contenido de la antecedente, y nombrando en ella Juezes Delegados Apostolicos al Abad del Monasterio Bonavalle,

valle, al Prior del Monasterio de San Bartolomé de Tolosa, de la Diócesis Toletana, y al Arcediano de la Santa Iglesia de Toledo, para que dos de los referidos, ó uno solo, por sí, ó por la persona, ó personas que nombrassen, siempre que fuesen requeridos por parte de dichos Canonigos, y Racioneros, llevassen à debida execucion todo lo contenido en dicha Bula, compeliendo por censuras, y todo rigor de derecho, à dichas Dignidades, Canonigos, Beneficiados, &c. à la paga de dicha media anata, *Apellacione postposita.*

5 Lo 3. La Santidad de Leon X. confirmó las dichas dos Bulas, refiriendolas de *verbo ad verbum*, en vna que expidió en Roma 7. idus Novembris, el año de 1518. con clausulas amplísimas, y exuberantes, dexando por Juezes Delegados à dichos Prior de Lupiana, y Arcediano de Toledo, y à qualquiera de ellos *insolidum*, con facultad de subdelegar en la persona, ó personas que les parecieren; y para quitar las dudas, que entonces se avian ofrecido, sebre si se debía pagar dicha media anata, de dichas Dignidades, Canonias, Beneficios, Capellanias, &c. que vacaban por resignacion, ó permuta, ó de aquellos sobre que cargavan pensiones; y asimismo, porque muchos pretendian escusarse de pagarla, añadió dicho Sumo Pontífice en dicha Bula confirmatoria aquella clausula: *Auctoritate Apostolica perpetuo statuimus, & ordinamus... integram medietatem... exigendam, & persolvendam omnium, & singulorum Beneficiorum... cuiuscumque taxae, & annui valoris... que habentur vacarunt, si ea exacta non est, ac in futurum, & pro tempore QUOVIS MODO vacabunt eo ipso quod vacent, etiam si ipsi fructus, redditus, & proventus, aut eorum omnium, & singulorum annua PENSIÓ illa dimittentibus, vel alij, seu alijs referentur, seu reservati existant propria auctoritate, quoties modernis, & pro tempore Partionarijs, & Abbatibus, & Capitulis predictis videbitur, etiam bone, vel male fidei possessore non expectato, &c.*

6 Lo 4. Todas las tres referidas Bulas Pontificias las confirmó, é insertó de *verbo ad verbum*, sacandolas del registro del dicho Leon X. en la que à suplicacion de los Racioneros de la Santa Iglesia de Toledo, y del Cabildo de Canonigos de Alcalá expidió la Santidad de Gregorio XIII. 5. idus Iunij, el año de 1583. poniendo vna clausula en que determina, que al tenor inserto allí de las dichas Bulas, se le dé la mesma omnimoda, é íntegra fé, así en juyzio, como fuera del, que se daría à las tales Bulas originales, si se exhibiesen: y no transcribo aqui sus palabras, porque esto lo haré en la Bula que se sigue, que tiene ad litteram la mesma clausula.

7 Lo 5. y último: Las mismas dichas tres Bulas (nompe, las dos de Sixto IV. y la de Leon X.) las confirmó, é insertó tambien de *verbo ad verbum*, sacandolas asimismo del registro de Leon X. en la que expidió, à instancia tambien de los Racioneros de Toledo, y Canonigos de la Magistral de Alcalá, la Santidad de Urbano VIII. el año de 1623. octavo

idus Augusti: y para que el tenor de las dichas Bulas, insertado allí, tuviese omnimoda certidumbre, é hiziese indubitada fé *reò, seu facti*, añadió dicho Sumo Pontífice la clausula que se sigue: *Volumus, & Apostolica auctoritate decernimus, ut idem robur, eademque vim, ac vigorem dictus tenor habeat, que haberent originales litterae supradictae, & eadem prorsus fides ipsi tenorì adhibeatur quandocumque, & ubicumque, in iudicio seu alibi, ubi fuerit exhibitus, vel ostensus, eidemque tenorì stetur firmiter in omnibus, & per omnia, sicut ipsi originalibus litteris staretur si forent exhibitae, vel ostense, &c.*

8 Todas las quales Bulas originales, con sus sellos de plomo, se guardan en los Archivos de la Magistral de Alcalá, y del Cabildo de los Racioneros de la Santa Iglesia de Toledo: y los trasumptos autenticos quedan en mi poder, y se pondrán à la letra en el Parrafo sexto.

## §. III.

En que se responde à la primera pregunta, y se descubre el engaño que se contiene en la narrativa.

1 La primera pregunta, puesta en el num. 2. respondi entonces, y respondo agora: Que los tales Cabildos están obligados à mostrar la dicha Bula, para justificar su derecho à las dichas medias anatas.

2 Añado empero, aviendo visto las dichas Bulas, y otros diversos instrumentos autenticos, que es increíble, y totalmente falso, el que la oculten, ó quieran ocultar de proposito.

3 Lo vno, porque no ay cosa en las tales Bulas, que no les sea muy favorable à dichos Cabildos; y así es inverisimil, que ellos oculten, ó quieran ocultar de proposito, lo que tan de lleno les favorece, y sin cuya manifestacion no pudieran justificar su pretension, y derechos; *sed sic est*, que lo que no es verisimil se tiene por falso, segun Tiraquelo, *in l. si unquam, in princip. num. 4. C. de renovand. donat. Mascardo de probationib. conclus. 700. num. 35. y conclus. 1364. num. 4. Menochio, conf. 1. num. 258. y otros muchos, y consta de ambos Derechos, cap. Quia verisimile, extr. de presumpt. leg. fin. in princip. ff. quod met. caus. y de otras. Y la razon la dà el Cardenal Tufcho, *lit. V. conclus. 101. num. 3, 10, 11, y 12.* donde dize: *Quod inverosimile est imago falsitatis.* Y al contrario, lo verosimil se reputa por verdadero, segun el mesmo Tufcho, *lit. V. conclus. 162.* y Cephalo, *conf. 27. num. 22. lib. 2.* porque la verosimilitud tiene cognacion con la naturaleza, segun Mantica, *de consuet. ultim. voluntat. lib. 3. tit. 19. num. 3.* Surdo, *decis. 83. num. 18.* y se tiene por ley, segun Gravata, *conf. 61. num. 9.* Menochio, *conf. 113. num. 13.* y otros muchos. Luego no siendo verisimil, q los Cabildos quieran ocultar lo que palpablemente les favorece, y el fundamento con que irrefragablemente justifican, y prueban su intencion, como les incumbe*

obligacion, *ex leg. Actor, C. de probat. leg. Qui accusare, C. de endend.* y de otras, debe tenerle por increíble, y totalmente falso, lo que en este punto contiene, o supone la narrativa.

4 Lo otro, porque están tan lexos de querer ocultar las tales Bulas dichos Cabildos, que ambos a dos me han pedido las inserte en mis obras, para que corran publicamente, y anden en las manos de todos, para que qualquiera pueda enterarse bien de su contenido: *Imò*, me consta, que de copias autenticas de las dichas Bulas, ay resmas impresas en las Contadurias de la Iglesia Magistral de Alcalá, y del Cabildo de Racioneros de la Santa Iglesia de Toledo, así para dár a qualquiera que las pide (sea, o no Beneficiado) como para oponerlas en los pleytos que se suscitan, y van a superior Tribunal: pues siendo, como es, instrumento en que dichos Cabildos fundan su intencion, es preciso ponerle en los Autos; *alias* desestimaria el Juez la assercion de las tales Bulas, sino se probassen con su autentico trasumpto, como es vulgar en Derecho, y doctrina inconcusa de todos los DD. y tambien para calificar la persona del Juez executor Apostolico: pues no siendo Juez Ordinario por derecho comun, necesita de calificar su persona, respecto a no usar jurisdiccion propria, sino que obra en nombre del Delegante, como tambien es doctrina indubitada de los DD. y vulgar en ambos Derechos: y así vemos, que al Doctor Don Francisco Mostazo, Cura, que murió en Ballecas, que pidió le mostrassen las tales Bulas, le dieron, luego que lo boqued, vn trasumpto autentico impresso de ellas: y así el sobredicho Mostazo, en su 2. *tom. de causas pjs, lib. 5. cap. 14. de elemosina, num. 36.* testifica, y dice de sí, que con gran atencion leyó la tal Bula, y no pone la menor duda en que se deba pagar la tal media anata, sino solo acerca de la cantidad (de la qual hablaremos en el siguiente Parrafo.) La misma Bula vieron los Sapientísimos PP. Maestros Fr. Pedro de Tapia, y Fr. Juan de Santo-Toma, como ellos mismos lo testifican, donde diremos en el siguiente Parrafo, quando hablemos del subsidio esculado: Luego si dichos Cabildos desean, y me han pedido instantemente, que imprima, e inserte en mis obras las tales Bulas, para que con facilidad las pueda ver (y verlas muy de espacio) el que gustare: y si de copias autenticas tienen resmas impresas en las Contadurias de los dichos Cabildos, para dár a qualquiera que la pida, aunque no sea Beneficiado: y si se le dió al Doctor Don Francisco Mostazo, luego que la pidió, y lo mesmo a otros muchos, como es creible, ni como puede ser verisimil lo que la tal narrativa supone, o contiene, de que la ocultan, y no la quieren mostrar a los interesados, que la piden para enterarse de su contenido: Luego si lo tales verisimil, figuese por consiguiente, el que sea falso, y que no se deba atender, especialmente en injuria manifesta de vnos Cabildos Eclesiasticos, de sujetos tan timoratos, y doctos, como los Racioneros de la Santa Iglesia de Toledo, y el de los Caponigos de la Magistral de Alcalá (si es que

hablava con los dichos la tal narrativa, y *All* otro, que a mi no me dixeran, que el Cabildo era el que que las señas tan individuales, correspondidas con las Bulas, y con los pleytos antiguos, dan bastantemente a entender, que habla con los dichos Cabildos: Ergo, &c.

5 Ni basta dezir, que los tales trasumptos, impresos, y autenticados, no son las Bulas originales: porque seria sumamente ignorante el que ignorasse, que los instrumentos autenticos inducen ciencia en Derecho, y hazen fe en todas las cosas que contienen, y se debe estar a ellos, *ex cap. Post cessionem, don de Abad, num. 4. y otros, de probat. cap. Cum Ioannes, extra, de fide instrum. leg. In exercendis, C. eod. tit. leg. Cum precibus, C. de probat. leg. fin. don de la Glossa, Bartulo, Baldo, y Saliceto, C. de rebus cred.* De donde se dice comunmente, que el instrumento publico, hecho con las solemnidades requisitas, *est probata probatio*, y que haze la cosa notoria: y no me detengo en aglomerar Autores, porque esto seria vn proceder en infinito.

6 *Imò*, si la publica voz, y fama induce ciencia, segun Mascardo, *de probat. conclus. 1100. num. 12.* Juan Pedro de Moneda, con Menochio, y otros, *in tract. de option. cap. 6. quest. 4. num. 29.* quanto mejor la inducirá, no vno, sino diversos instrumentos publicos, con las solemnidades requisitas; pues la fe de estos se tiene por verdad en Derecho, como la cosa juzgada: como lo tienen los DD. *in cap. Subortata, de re iudicata, y consta ex leg. Si non sortem, §. Heredit. ff. de condit. indebit. y de otras: Ergo, &c.*

7 *Imò*, se debe estar, y juzgar por el tal instrumento, mientras no se probare la nulidad, o lo contrario liquidísimamente, *ex cap. Post cessionem, de probat. leg. pen. §. fin. C. de contrab. stipulat. leg. Cum precibus 18. C. de probat. leg. Si Praeses, §. C. de Praedij minor. y de otras, Abad, in cap. Cum dilecti, num. 8. de occusat. Cyriaco, t. 1. cons. 65. num. 6. y otros: Ergo, &c.*

8 Lo otro, porque tambien muestran dichos Cabildos dichas Bulas originales, siempre que conviene, o es necesario: y así lo las han mostrado siempre a los Juezes Apostolicos Delegados, *alias* estos no pudieran proceder a la execucion de las tales, ni pudieran subdelegar, sino se les presentassen las tales Bulas originales, y viessen lo que por ellas se les concedia, pues no pueden exceder de su contenido, ni de la jurisdiccion que por ellas se les dá, *ex leg. Certa ratione, don de Bartulo, Baldo, Saliceto, Paulo de Castro, y todos los que escriben sobre ella, C. quando provoc. non est neesse, §. leg. Duo, ex tribus, ff. de rei vindicat. y de otra fuerte, todo lo que juzgassen, o hiziesen, no seria de momento alguno; cap. Ea, que sunt, de regul. iuris, in 6. §. leg. Factum a indice, ff. de regul. iuris, y de otras.*

9 Y así vemos, que el Cabildo de los Racioneros de Toledo mostró la Bula original de Vibano VIII. con las tres insertas en ella, al Señor D. Francisco de Guzman, Arceidiano meritísimo de la Santa Iglesia de Toledo, Juez Apostolico, y Executor

de las dichas Bulas, como lo testifica el mismo con las solemnidades requisitas para hazer omnimoda, e indubitada fe en el trasumpto autentico, que para en mis manos, y se pondrá a la letra en el §. 6. donde se podrá ver.

10 Lo mesmo hizo el Abad, y Cabildo de la Iglesia Colegial de San Justo, y Pastor, con el Prior del Monasterio Real de San Bartolomé de Lupiana, Juez tambien Apostolico, y executor de las dichas Bulas, presentandole la original de Gregorio XIII. con las tres insertas en ella, en 27. de Octubre del año de 1583. como consta de vn tanto autentico, que para en mi poder, legalizado por Juan Lopez Morales, Notario Apostolico, siendo testigos otros dos Notarios Apostolicos, Diego Rodriguez, y Antonio Duque: este no se imprimirá, por no multiplicar sin necesidad instrumentos de vn mesmo genero.

11 Tambien es constante, que dicho Cabildo de la Magistral de Alcalá presentó las dichas Bulas originales en el Real Consejo, con la ocasion que se sigue.

12 El año de 1685. en 14. de Agosto, a instancia del Abad, y Cabildo de Curas, y Beneficiados de la Villa de Madrid, y del Capellan Mayor, y demás Capellanes de la Congregacion de Sacerdotes Naturales de dicha Villa, dió peticion al Real Consejo el Señor Marqués de Cañrillo, Fiscal de dicho Consejo, alegando, que las dichas Bulas eran en perjuizio del Patronato de Legos, y contra lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, en el cap. *Cause omnes*, que es el 20. de la *sess. 24. de reformat.* y contra las leyes de estos Reynos, por venir cometidas a Juezes particulares; y pidió provision, para que dichas Bulas originales se recogiesen, y llevassen al Consejo con los Autos, en su virtud hechos, &c. Despachóle dicha provision, notificóse al Cabildo de la Iglesia Magistral de Alcalá, y en su execucion presentó la dicha Iglesia en el Consejo dicha Bula original, en 29. de dicho mes, y patrocinando su buen despacho por medio del Señor Don Gabriel de Espinola.

13 Salieron a la causa mostrandose partes dichos Cabildos de Curas, de Beneficiados, y Congregacion de Sacerdotes Naturales de Madrid, en 15. de Septiembre de dicho año, por peticion firmada de los Señores Licenciados D. Juan de Alcantu, D. Joseph Gurpegui, y D. Diego Gonzalez de Jaen, siguieron su justicia en dicho Consejo cada vna de las partes; y concluida la causa, se proveyó Auto por dicho Real Consejo, del tenor siguiente: *No ha lugar la retencion destas Bulas, buelvanse a la parte de la persona a quien se cometieron, para que las execute en todo, como en ellas se contiene, sin exceder en cosa alguna de ellas, y sin perjuizio del derecho de Patronato de Legos. Madrid, y Noviembre 9. de 1685. Licenciado Sando.*

14 De dicho Auto suplicó la parte de dicho Cabildo de Curas, y Beneficiados, y Congregacion de Sacerdotes Naturales, y alegó largamente, sobre

que dichas Bulas se remitiesen al Ordinario, &c. y aviendose dado traslado a la parte de la Iglesia de Alcalá, concluyó sin embargo: y estando el pleyto concluso, se dió Auto de revista por dicho Real Consejo, del tenor siguiente: *Confirrase el Auto del Consejo de 9. de Noviembre del año pasado de 85. en que se dió no ha lugar la retencion destas Bulas; buelvanse a la parte de la persona a quien se cometieron, para que las execute en todo, como en ellas se contiene, sin exceder en cosa alguna de ellas, y sin perjuizio del Patronato de Legos; con que sea, y se entienda, quitado el aditamento de sin perjuizio del derecho de Patronato de Legos. Madrid, y Enero 10. de 1686. Licenciado Sando.*

15 Las mismas Bulas originales ha presentado tambien el Cabildo de Racioneros de la Santa Iglesia de Toledo, en los primeros Tribunales de España, en litigios que ha tenido sobre puntos de jurisdiccion, entre el Juez Apostolico de dichas Bulas, y Ministros de la Dignidad Arceobispal, con el exito siempre favorable a dicho Cabildo: pues el año de 1659. se suscitó pleyto entre dicho Cabildo de Racioneros, y el Doctor D. Francisco Chavarría, Cura de San Nicolás de Toledo, y el Licenc. D. Manuel Pontero, y el Cura de Capilla, en tiempo del Emmentísimo Señor Cardenal Sandoval y Moseoso, Arceobispo de Toledo, sobre si avia de ser Juez de las dichas Bulas el Delegado Apostolico, o el Ordinario, en virtud de la disposicion del Tridentino en el cap. *Cause omnes*, de la *sess. 24. de reformat.* Con esta ocasion (omitiendo otros lances intermedios) con beneplacito de su Eminencia, pasaron los Comisarios de los Racioneros a Madrid en seguimiento de su justicia; y presentadas las Bulas originales, y vistas estas, obravieron sentencia a favor de sus derechos, así en la Nunciatura, como en el Real Consejo.

16 *Imò*, y fuera de España, en la Curia Romana: pues mucho antes, aviendose resuelto el Licenciado Francisco de Avila, Cura de Magan, y el Licenciado Juan Mendez, Cura de Galves, a pagar la media anata de dichos Beneficios Curados, y siendo a ello condenados por el Juez Delegado Apostolico, acudieron a Roma, y ganaron rescripto de la Santidad de Pio IV. cometido al Reverendísimo Pomponio Cotta, Auditor de Rota, Capellan de su Santidad, y Auditor de la Camara Apostolica, para que conociese de dicha causa. Despachó sus letras inhibitorias, citatorias, y compulsorias, para la transmision de los Autos: y aviendose transportado, fallieron coadiuvando el derecho de dichos Curas todos los Beneficiados, y Clero desta Diocesi de Toledo, alegando de nulidad, subrepcion, y obrepcion de las Bulas de Sixto IV. y Leon X. y que no se debian pagar en modo alguno dichas medias anatas, &c. Dió sentencia definitiva dicho Auditor de la Camara Apostolica en 9. de Enero del año de 1568. a favor de los Racioneros, dando por injustas dichas molestias, condenando en costas a dichos Curas, y Beneficiados, y imponiendoles perpetuo silencio, como consta todo de vn trasumpto de